

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Enero de 1884.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Negociado de Instrucción pública.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se ha comunicado á este Gobierno con fecha 18 de Diciembre último la orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: El art. 16 del Decreto de 5 de Octubre último previene á esa Dirección general niegue toda pretensión de los Ayuntamientos que, en los expedientes instruidos para reclamar subvenciones destinadas á la construcción de edificios-Escuelas, no se ajusten á las prescripciones contenidas en aquel Real Decreto. A partir de aquella fecha, los Ayuntamientos, al formular sus peticiones, habrán cuidado ó cuidarán, sin duda alguna, de atemperarse á los indicados preceptos si realmente quieren conseguir sus deseos, no debiendo extrañarles verlos defraudados aquellos otros que, ó no reuniendo las condiciones prevenidas en el art. 12 ó no acomodándose á las marcadas en el 14, sean devueltos sus expedientes por esa Dirección. Pero no pueden considerarse en igual caso la multitud de expedientes, ya tramitados, aunque no concedida todavía la

subvención, ya sin tramitar aun, instruidos todos con anterioridad á la fecha del Decreto, y por tanto sin las condiciones en él exigidas y sin las cuales no se podrá concederles la subvención solicitada. Por otra parte á cada expediente acompaña un plano general del edificio, Memoria, Presupuestos etc., trabajo facultativo que representa, por tanto, un gasto de alguna consideración que habrán satisfecho los Ayuntamientos y que quizá con este mismo gasto podrán realizar las modificaciones de que habla el art. 14 del Decreto. Parece, pues, justo y equitativo que por ese centro se devuelvan, ya que en el estado actual es imposible concederles la subvención que reclaman, á los Gobernadores que los remitieron, á fin de que estas autoridades los manden á los Ayuntamientos respectivos y procedan á su reforma en el tiempo y modo que estimen conveniente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 10 de Enero de 1884.

—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Gaceta del 9 de Enero de 1884.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La posición en que se hallan colocados cerca de los Tribunales los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales no está ciertamente en armonía con la notoria importancia de aquellos cargos, que si son necesarios para el despacho de los negocios litigiosos, entrañan, sin duda alguna, mucho interés para la recta y rápida administración de justicia. El ingreso por oposición de estos funcionarios en la carrera; el asiduo

trabajo que consagran su inteligencia y actividad, gratuito casi siempre en la materia criminal y en los pleitos de pobres; el eficaz auxilio que constantemente prestan á las Salas de las Audiencias, así como la grave responsabilidad aneja al delicado cargo que desempeñan, no tienen en verdad aquella justa y proporcionada compensación que las disposiciones legales hoy en vigor conceden generalmente, por equitativa manera, á los funcionarios de las diversas carreras del Estado.

El Real decreto orgánico de 13 de Diciembre de 1867 consideró comprendidos por asimilación á los Relatores en el grado de la jerarquía judicial correspondiente á los Jueces de término y con derecho á figurar en el escalafón respectivo. Antes de este precepto legal habianles reconocido igual consideración y categoría las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864; pero más tarde, la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, inspirada en profundo espíritu de justicia y en el respeto á los derechos adquiridos, les conceptuó implícitamente en posesión de la misma categoría asimilada, concediendo á dichos laboriosos funcionarios un cuarto turno para aspirar al cargo de Magistrado de la Audiencia territorial fuera de Madrid, siempre que contaran ocho años de servicio.

Quizá pudieron ser bastantes estas concesiones para la época en que aparecen otorgadas y conforme á los grados de la jerarquía judicial entonces existente; pero preciso es reconocer que resultan hoy por todo extremo desproporcionadas é insuficientes, si se tiene en cuenta de un lado la importancia de la misión confiada á los Relatores y Secretarios de Sala de justicia, y se atiende de otro á la reciente organización que hubo necesidad de dar á los Tribunales para el establecimiento del juicio oral y público.

Como necesaria consecuencia de

esta novedad introducida en nuestro sistema de enjuiciar, existen hoy Magistrados de Audiencia de lo criminal, cuyo cargo constituye dentro de la escala jerárquica judicial un grado intermedio entre el de Juez y el de Magistrado de Audiencia territorial, sirviendo por tanto de ascenso inmediato á los Jueces de término, conforme con lo que dispone la ley adicional en esta materia vigente. Si según los preceptos de esta ley hubieran, pues, de ascender los Relatores y Secretarios de Sala, que son Jueces de término con anterioridad á la nueva organización de Tribunales, ó que tienen el derecho al cuarto turno concedido en la ley orgánica, resultarían desde luego perjudicados en el que lícitamente habian ya obtenido para ser nombrados Magistrados de Audiencia territorial.

El propósito de no lastimar este derecho adquirido al amparo de un precepto legal, y la invariable decisión de atender en todo caso á lo que exigen de consuno la justicia y la equidad, estimulan al Ministro que suscribe para afirmar que los Relatores y Secretarios de las Salas de las Audiencias territoriales deben tener, sobre la base racional y proporcionada de cierto número de años de servicio, la categoría y las consideraciones de Magistrados de Audiencias de lo criminal, ó sea la inmediatamente inferior á la de los Magistrados de la Audiencia en que ejerzan sus funciones. Este criterio, que responde sin duda alguna sobre todas las conveniencias sin lastimar derecho ni consideración de ninguna clase, fué, en último extremo, el que informó el texto de las diferentes disposiciones legales ya citadas, por las que resultan asimilados á los Jueces de primera instancia de término aquellos auxiliares de la administración de justicia.

En cuanto á los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia del Tribunal Supremo, si se hace aplica-



ción del mismo principio, hay al cabo que deducir, por lógico modo, según la gradación establecida en la escala jerárquica del orden judicial, idénticas consecuencias. Deben pues, tener aquéllos la categoría inmediatamente inferior á la de los Magistrados del Tribunal en que prestan sus servicios, ó sea la de Magistrados de Audiencia territorial de provincia los primeros, y de Magistrados de Madrid los segundos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1884.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

#### REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid que lleven ocho años de servicio en su cargo tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

2.º Los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y los del Tribunal Supremo la de Magistrados de la Audiencia de Madrid, siempre que unos y otros cuenten 10 años en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º Para la computación de los años de servicio de que hablan los artículos anteriores se contará el tiempo que hayan desempeñado Relatorías y Secretarías de Sala interinamente ó por sustitución, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno, ó por los Presidentes en uso de sus atribuciones; pero siendo sólo de abono en el caso de sustitución, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría ó Secretaría de Sala en caso de vacante ó por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Art. 4.º También les será de abono todo el tiempo que hubieren servido en propiedad plazas de las carreras judicial y fiscal, sea cualquiera la época en que desempeñaran estos cargos.

Art. 5.º Para que puedan aspirar por Relatores y Secretarios de Sala á la categoría correspondiente, acumulando al efecto servicios prestados por sustitución ó en las carreras judicial y fiscal, será preciso que acrediten haber servido Relatorías ó Secretarías de Sala en propiedad por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 6.º Los funcionarios á que se refiere el presente decreto, una vez obtenida la categoría correspondiente, figurarán en el escalafón respectivo de la carrera judicial, empezándose á contar su antigüedad desde el día en que resulte haber cumplido el número de años necesarios para obtenerla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas

### PROYECTO DE LEY

SOBRE ORGANIZACIÓN

### DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

(CONCLUSIÓN.)

Calamidades públicas.

Cuarentenas, lazaretos y epidemias.

Administración y distribución de los fondos reservados.

2.º La Policía judicial:

Averiguación de los delitos.

Práctica de las diligencias necesarias para comprobarlos.

Descubrimiento de los delincuentes y aprehensión de los efectos, instrumentos ó pruebas del delito. (Art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Art. 4.º La policía urbana municipal corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos, que la ejercerán por medio de empleados nombrados por las Municipalidades y dependientes de ellas.

El reglamento de la presente ley determinará qué funciones, de las que hoy desempeña la policía de seguridad, se han de confiar á la municipal, y la clase de cooperación que los agentes de ésta deberán prestar á la policía urbana municipal.

Art. 5.º Son fuerzas auxiliares de la policía los guardias municipales, los peones camineros, los celadores de las vías telegráficas, los resguardos de consumos, los guardas particulares que tengan el carácter de guardas jurados y los voluntarios jurados á que se refiere el art. 9.º de la presente ley.

En igual concepto se consideran fuerzas auxiliares de la policía los migueletes, los mozos de escuadra y los somatenes de las provincias de Cataluña.

Art. 6.º Las fuerzas auxiliares de la policía que enumera el artículo anterior se organizarán sobre la base de las fuerzas permanentes cuando así lo declaren en forma legal y pública las Autoridades competentes.

Art. 7.º Son Autoridades competentes para decretar la unión de todas ó algunas de las fuerzas auxiliares á las permanentes de seguridad:

1.º El Ministro de la Gobernación en todo el Reino.

2.º Los Gobernadores en los territorios respectivos.

3.º Los Delegados del Gobierno dentro de su jurisdicción.

4.º El Jefe de cualquier destacamento de Guardia civil cuando ésta se halle en despoblado.

Art. 8.º El reglamento determinará los requisitos que deberán llenar las Autoridades gubernativas para disponer de las fuerzas auxiliares de la policía que no dependan del Ministerio de la Gobernación, y los casos y modo en que se podrá disponer de las municipales.

La desobediencia á la orden de las Autoridades, consignadas en el párrafo anterior, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 265 y 278 del Código penal.

Art. 9.º En casos de necesidad, y si no bastaran ó no pudieran emplearse las fuerzas auxiliares de la policía, las Autoridades encargadas de la seguridad pública podrán reclamar el concurso de los ciudadanos; los que respondieran á su llamamiento prestarán juramento ante la Autoridad judicial más inmediata y en su defecto ante el Alcalde del pueblo ó distrito en que se hallen, desde cuyo instante serán considerados como agentes de la seguridad pública,

Las Autoridades ante quienes hayan prestado juramento los agentes voluntarios tendrán obligación de entregar á los que lo soliciten un certificado que acredite el concurso prestado á la seguridad pública, para que en todo tiempo pueda servirles como prueba del mérito contraído.

Estos agentes voluntarios están comprendidos para los efectos de esta ley entre las fuerzas auxiliares de la policía.

Art. 10. Cuando las fuerzas permanentes y auxiliares de la seguridad no sean suficientes, podrán los encargados de ellas reclamar el concurso de las fuerzas militares; en este caso la responsabilidad de las disposiciones tomadas y de las consecuencias que puedan traer serán exclusivamente de los agentes de seguridad que hayan reclamado el concurso de la fuerza militar.

Los agentes de la seguridad que soliciten el concurso de la fuerza militar deberán dar inmediatamente cuenta á su superior jerárquico, consignando por escrito las razones que para ello hubieren tenido y los hechos que hayan ocurrido desde la intervención de las tropas.

En caso necesario, y para la comprobación de estos hechos, así como de los motivos que hayan tenido para invocar el auxilio de las fuerzas militares, los agentes de la seguridad pública podrán solicitar el concurso de las Autoridades judiciales.

Art. 11. Los Municipios podrán confiar al Gobierno el cuidado de su policía urbana municipal cuando lo estimen conveniente mediante el pago de la cantidad que destinen á ese servicio.

Para que el Gobierno se haga cargo de la policía urbana municipal en el caso del párrafo anterior será preciso:

1.º Que la cantidad destinada á este fin sea suficiente al objeto.

2.º Que su pago esté completamente asegurado á satisfacción del Ministro de Hacienda.

Art. 12. Todas las intimaciones de los agentes de la seguridad pública se hará en nombre de la ley, y presentando al efecto el distintivo que como tales agentes los acredite.

#### CAPÍTULO II.

*Número, condiciones y jerarquías de los agentes de la seguridad pública.*

Art. 13. El Director general de la Seguridad pública es, á las órdenes del Ministro de la Gobernación el Jefe superior de la policía.

Los Gobernadores, en representación suya, y los Delegados del Gobierno, á nombre de los Gobernadores, ejercerán sus funciones dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

El cargo de Director general de la Seguridad pública es incompatible con el puesto de Senador ó Diputado.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación nombra y separa todos los agentes de la seguridad pública con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Art. 15. Los Inspectores de seguridad pública estarán á las inmediatas órdenes de los Gobernadores ó de los Delegados del Gobierno, y serán de primera y segunda clase.

Para ser nombrado en la primera clase se exigirá la categoría de Juez de primera instancia; el grado de Comandante del Ejército en activo servicio, sin nota desfavorable en su hoja, ó el título de Licenciado en Administración, con cuatro años de servicio en los ramos de Gobernación.

Para ser nombrado en la segunda clase se exigirá el título de Licenciado en Derecho, con ejercicio de la profesión durante cuatro años; grado de Capitán, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, ó Secretario de Audiencia de lo criminal.

Podrán también ser nombrados para los cargos de Inspectores, tanto de primera como de segunda clase, los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años, en poblaciones cuyo vecindario exceda de 10.000 almas; y los empleados de la carrera administrativa, activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación que tengan la categoría inmediata inferior á la del destino para el cual se les nombre.

Art. 16. A las órdenes de los Inspectores estarán los Comisarios. Su nombramiento corresponde libremente al Ministro. Una tercera parte, sin embargo, de los Comisarios deberá ser siempre elegida entre los que lleven tres años de servicio en las fuerzas permanentes de la policía ó se hayan distinguido en las auxiliares.

Art. 17. Los guardias de orden público estarán mandados por Ofi-

ciales del Ejército ó de la Guardia civil, con preferencia de estos últimos; tendrán organización militar y se regirán por el reglamento especial que se publicará como anejo de la presente ley.

Art. 18. El Comandante de los guardias que presten el servicio en Madrid tendrá la categoría de Jefe de orden público. El Ministro de la Gobernación podrá dar igual categoría á los Comandantes de los guardias en toda capital de provincia ó población de más de 20.000 almas.

Art. 19. El servicio de la seguridad y de la policía judicial en las islas Baleares y Canarias se ejercerá por cuerpos especiales á las órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Los agentes del servicio de vigilancia y policía judicial serán libremente nombrados y separados por el Ministro de la Gobernación, y dependerán directamente del Director general de la Seguridad pública, que los pondrá á las órdenes de las Autoridades respectivas á cuyo servicio se destinen.

Su número será variable, y la designación de su residencia ó de las localidades donde han de prestar servicio corresponde al Ministro de la Gobernación, y en su representación al Director general de la Seguridad pública y á los Gobernadores y Delegados del Gobierno dentro de su jurisdicción.

Ar. 21. Cualquier agente de la seguridad pública que deba cumplir un servicio fuera del territorio que le está designado podrá reclamar la cooperación de los agentes del territorio en que haya de prestar dicho servicio; éstos sólo podrán negarse á hacerlo tomando sobre sí la responsabilidad de la negativa.

Art. 22. Todo agente de la seguridad pública puede ser suspenso del servicio temporalmente por el Gobernador ó los Delegados del Gobierno, á condición de dar cuenta en el término de 24 horas al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá definitivamente sobre la suspensión.

Art. 23. Sin perjuicio de los sueldos señalados en la plantilla y de lo dispuesto en el art. 15, todo Oficial del Ejército, en situación activa ó de reserva, sin nota desfavorable en su hoja, que solicitase entrar en el servicio de seguridad, podrá ser nombrado para él, con arreglo á su categoría, con el aumento del 20 por 100 sobre el haber que disfrute en el Ejército.

### CAPÍTULO III.

#### *Atribuciones y deberes de los empleados y agentes de la seguridad pública.*

Art. 24. El Director general de Seguridad pública ejerce, en representación y por delegación del Ministro de la Gobernación, las facultades que éste le designe. En virtud de esta delegación, podrá dictar todas aquellas instrucciones y reglamentos que considere necesarios para la mejor organización de los

servicios que le están encomendados.

Art. 25. Corresponde á los empleados y agentes de la seguridad pública el velar por la observancia de las leyes y conservar en todas partes el orden. Deberán también prestar su auxilio á los ciudadanos siempre que lo reclamen (1) y acudir al socorro de todos los accidentes y desgracias, sin más limitación que la de atemperarse á las leyes establecidas y á sus reglamentos especiales.

Deberán además, y sin perjuicio de lo que dichos reglamentos determinen, poner en conocimiento de su superior inmediato dentro de las 24 horas cuanto ocurra en el radio de acción que les está señalado.

Art. 26. El testimonio de los agentes de seguridad pública podrá ser siempre reclamado por todos los ciudadanos (2).

Art. 27. Todos los empleados de la fuerza de seguridad están sujetos por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones á las siguientes penas:

Primera. Reprensión pública y privada.

Segunda. Multas.

Tercera. Suspensión de sueldo por un término que no excederá de 15 días.

Cuarta. Pérdida del derecho al ascenso.

Quinta. Exclusión temporal del servicio.

Y sexta. Expulsión definitiva, con prohibición de volver á desempeñar cargo alguno público.

Los guardias organizados militarmente estarán además sujetos á las penas disciplinarias de su reglamento.

Art. 28. Para la aplicación de estas penas se formará siempre Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes inmediatos, en el punto en que resida el agente ó en la localidad más próxima.

Del acuerdo que se refiere á los tres últimos números del artículo anterior podrá apelar el interesado al Director general, y en el caso en que el acuerdo procediese de éste, al Ministro de la Gobernación.

Art. 29. Los agentes de la seguridad pública no podrán recibir retribución, dádiva ni recompensa alguna por los servicios que presten: la aceptación de una dádiva ó recompensa, así como la negativa á prestar auxilios por el público solicitados, dará lugar á la penalidad que señalen los reglamentos, y en caso de reincidencia á la expulsión del cuerpo.

Art. 30. El Ministro de la Gobernación cuidará de que todos los agentes de la seguridad pública tengan un Compendio de las leyes y disposiciones cuya aplicación les corresponda según sus jerarquías, y de la

(1) Especialmente en el caso 2.º del art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Sus testimonios tendrán el valor que les concede el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

sanción penal á que pueden quedar sujetos sus actos cuando se separen de los preceptos legales.

Art. 31. Los agentes de la seguridad pública, cada uno en su respectivo territorio, ejecutarán inmediatamente las órdenes é instrucciones que, para los fines señalados en los artículos 282 y 287 de la ley de Enjuiciamiento criminal, les comuniquen las Autoridades judiciales, pero ateniéndose siempre á lo dispuesto en el art. 283 de la misma.

Los agentes que reciban estas comunicaciones de las Autoridades judiciales las cumplirán desde luego; pero dando cuenta inmediatamente y por el medio más rápido á su superior jerárquico y al Director general de la Seguridad pública.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que no estuvieran en conformidad con la presente; pero entendiéndose que el Real decreto de 6 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 15 de Febrero de 1878 continuarán rigiendo para Madrid en todo aquello que no se oponga á sus disposiciones ó á las del reglamento que para su cumplimiento se dictare.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

##### *I.—Organización de la Dirección general de la Seguridad pública.*

1.ª Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general de Seguridad pública, cuya misión y atribuciones serán las señaladas en la presente ley.

Su organización y distribución de Negociados se harán con arreglo á la plantilla adjunta.

2.ª Los empleados de la Dirección general de Seguridad pública serán nombrados por primera vez con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Los empleados de la Sección de orden público del Ministerio de la Gobernación entrarán á formar parte de la Dirección general de Seguridad; quedando á la voluntad del Ministro señalarles el sueldo y categoría que han de ocupar en ellas.

Los actuales empleados de la Dirección de Beneficencia y Sanidad que despachen los asuntos que ahora se encomiendan á la Dirección general de Seguridad pública pasarán igualmente á formar parte de ella.

2.ª Los Jefes y demás empleados de las nuevas Secciones de la Dirección de Seguridad pública serán elegidos libremente por el Ministro entre las categorías siguientes:

A. Los Jefes de Sección y de Administración entre Gobernadores cesantes.

Secretarios del Gobierno de Madrid.

Presidentes de Sala y Fiscales de Audiencia territorial.

Oficiales del Ejército y de la Guardia civil con grado de Coronel.

Cesantes de igual categoría del Ministerio de la Gobernación.

B. Los Jefes de Negociado entre Secretarios de los Gobiernos de provincia, individuos del orden judi-

cial con categoría de Jueces, Auxiliares del Consejo de Estado con categoría y sueldos de Oficiales primeros, y cesantes de igual categoría del Ministerio de la Gobernación.

C. Los Oficiales y Auxiliares entre los empleados que queden cesantes en virtud del arreglo de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación y Gobierno civil de Madrid á que dé lugar el planteamiento de la presente ley.

El Ministro de la Gobernación podrá sin embargo nombrar libremente, sin sujeción y condición alguna y por una sola vez, una cuarta parte de los empleados de cada uno de los tres grupos señalados en las letras A, B y C.

3.ª La tramitación de los asuntos de la Dirección general de la Seguridad pública se fijará en un reglamento especial con sujeción á siguientes bases:

A. Sólo habrá lugar á la formación de expedientes en los casos que á continuación se expresan:

1.º En los negocios de la Sección de Sanidad cuando no se determine lo contrario.

2.º En los que se trate de la responsabilidad de los agentes de orden público.

3.º En aquellos otros que puedan referirse á la interpretación de la ley ó de las diversas maneras de apreciar el cumplimiento de las disposiciones administrativas.

Y 4.º Cuando así esté especialmente dispuesto en los reglamentos vigentes ó el Ministro de la Gobernación lo mande de Real orden.

Fuera de estos casos los expedientes de la Dirección general de la Seguridad pública se despacharán por minuta rubricada, en la cual se pondrá la nota de recepción, el acuerdo del Jefe correspondiente y la forma en que ésta se ejecute.

B. Cuando hayan de remitirse estas minutas á otros centros, se conservará nota del envío, sin perjuicio de hacer constar en los registros especiales de la Sección ó Negociado los datos que pudieran considerarse necesarios para el centro que los remite.

4.ª La Dirección general de Seguridad y el servicio de la misma quedarán organizados y empezarán á funcionar en 1.º de Julio de 1884; entendiéndose completadas sus disposiciones por las que, en consonancia con esta ley, se dictarán en el presupuesto del Estado.

##### *II.—Organización de los guardias de orden público.*

5.ª Para la organización y nombramiento de los guardias de orden público á que se refiere la presente ley, el Ministro de la Guerra, antes del 1.º de Mayo del próximo año, entregará al Ministro de la Gobernación:

1.º Una lista de los Oficiales del Ejército que deseen servir en los guardias de orden público, con indicación del grado y empleo que tienen, copia de su hoja de servicios y nota de sus cruces pensionadas.

2.º Otra lista de los sargentos primeros y segundos y de los cabos primeros que soliciten entrar en el servicio de los guardias.

6.ª De los comprendidos en ambas listas serán preferidos:

1.º Los que hayan servido en la Guardia civil.

2.º Los que tengan cruces pensionadas, con arreglo á las categorías y número de éstas.

7.ª Mientras haya sargentos y cabos del Ejército que soliciten el ingreso en el cuerpo de orden público, no podrán ser colocados los que sólo sean soldados.

8.ª No podrán pertenecer al cuerpo de orden público ningún individuo que no haya servido en el Ejército.

9.ª Los guardias de orden público serán filiados antes de ocupar sus puestos, y previo conocimiento del reglamento, declararán aceptar todas sus disposiciones y contraer el compromiso de servir dos años.

Los guardias así admitidos no podrán ser separados durante el tiempo de su compromiso sino por los trámites marcados en el reglamento.

10. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para fijar por medio de Reales decretos los premios, recompensas y pensiones á que puedan hacerse acreedores los individuos del cuerpo de Seguridad pública; pero de estas disposiciones deberá darse cuenta á las Cortes, y no podrá consignarse en el presupuesto cantidad alguna al efecto sin que se haya cumplido aquel requisito.

11. Los Oficiales del cuerpo militar de seguridad de Madrid que resulten excedentes á consecuencia de la nueva organización del mismo serán colocados, con sus respectivas categorías, en el de guardias de orden público de provincias.

Madrid 30 de Diciembre de 1883.—Segismundo Moret.

NUM. 33.

ADMINISTRACIÓN.

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARCELAS.

Por esta Administración de propiedades, se instruye expediente á instancia de D. Florencio Vallejo, vecino de Olmos de Esgueva, pidiendo le sean adjudicados en concepto de parcelas y conforme a Ley de 17 de Junio de 1864, é instrucción de 20 de Mayo de 1865, varios trozos de terrenos sobrantes de la carretera de Valladolid á Tórtoles en los kilómetros 17 y 18, que lindan con fincas de su propiedad, los que han sido destinados por los peritos nombrados al efecto en la forma siguiente:

1.º Una faja de terreno al pago de la senda de Valdecós, linda O. con tierra titulada de Sierra, M. con la carretera del Valle de Esgueva, P. tierra de Victoriano Ruiz Pequeño, y N. tierra de D. Florencio Vallejo: hace 00 04'50 centiáreas.

2.º Otra á la casajera, linda O. tierras sobrantes de la carretera, que pertenecen á la Dirección de caminos, M. tierras de D. Florencio Vallejo, P. tierra en que se halla la casajera, la que ha sido respetada por indicación del Sr. Ingeniero en su comunicación, N. carretera del Valle: hace 00 07'22 centiáreas.

3.º Otra á los Alcareses, linda O. con la casajera que se ha respetado, M. tierra de D. Florencio Vallejo, P. terreno sobrante, hoy de la Dirección de caminos, N. carretera del Valle; hace 00'60'52 centiáreas.

4.º Otra al pago del Puente, linda O. cañada ó carretera que va al Puente, M. tierra de D. Florencio Vallejo, P. tierra titulada de Sierra, y N. carretera del Valle: hace 00'30'02 centiáreas.

5.º Y por último otra al pago de María Marca, linda O. sobrante de la carretera, hoy de la Dirección de caminos y tierra de D. Victoriano Burgueño, M. con la carretera del Valle, P. terreno también de la Dirección de caminos, y N. tierra de D. Florencio Vallejo: hace 00'02'17 centiáreas.

Y estando el Estado incautado y en posesión de los indicados terrenos, de conformidad al art. 13 de la Instrucción de parcelas de 20 de Mayo de 1865 y orden de la Dirección general de propiedades de 28 de Diciembre de 1883, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que si alguna persona se creyera con derecho á reclamar, contra citadas parcelas, lo verifique ante esta Administración á término de un mes contado desde la publicación de este anuncio.

Valladolid Enero 8 de 1884.—Feliciano Mariño

Núm. 29.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 1, correspondiente al día 1.º del actual publica la Dirección general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio;

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

Habiendo sido sustraídos de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Figueras, provincia de Gerona, los efectos timbrados del año de 1884, cuyas cla-

ses y números á continuación se expresan, este Centro directivo ha acordado declarar nulos y sin valor ni efecto alguno los expresados documentos.

PAPEL TIMBRADO.

Clases.	Números.
1.ª.....	2674 al 2675 inclusive 2686 al 2700.
2.ª.....	2851 al 2870 inclusive.
3.ª.....	2101 2125 id.
4.ª.....	3351 3375 id.
5.ª.....	8671 8625 id.
6.ª.....	10801 al 10900 id.
7.ª.....	30101 30300 id.
8.ª.....	16101 16300 id.

TIMBRES MÓVILES.

11.ª Pliegos números 694 al 709 inclusive.

12.ª Pliegos números 2159 al 2162 inclusive.

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES

De 0'10 céntimos. Pliegos números 11401 al 11450 inclusive.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Diciembre de 1883.—Juan García Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y á fin de que por las autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares se evite se utilicen los referidos efectos.

Valladolid 8 de Enero de 1884.—Bernardo Giner.

*Don Pedro Melon Sanchez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.*

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de D. Gregorio Nacienceno Muñiz y Fernandez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Marcelo del Rio, contra D. Juan Passini Vesezensky, su convecino, sobre pago de mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, procedentes de renta de una casa, perjuicios y desperfectos de los locales arrendados; en cuyo pleito se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra dice así.

*Sentencia.* En la ciudad de Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Trifon Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto este pleito civil ordinario promovido por D. Gregorio Nacienceno Muñiz y Fernandez, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador Don Marcelo del Rio y Muñoz y dirigido

por el Doctor D. Manuel Lopez Gomez, contra D. Juan Passini Vesezensky, de oficio pastelero, su convecino, y por su rebeldía los Es-trados del Tribunal, sobre pago de mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, procedentes de renta de una casa, perjuicios y desperfectos de los locales arrendados.

*Parte dispositiva.* Fallo: que de bo de condenar y condeno á D. Juan Passini Vesezensky á que en el término de quince días luego que esta sentencia sea egecutoria, pague al D. Gregorio Nacienceno Muñiz y Fernandez, la cantidad de mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, por renta de los tres trimestres que vencieron respectivamente en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, veinte y tres de Febrero y veinte y tres de Mayo del corriente que no han sido satisfechos, con más la de mil trescientas noventa pesetas por indemnización de los perjuicios y desperfectos causados en los locales que tuvo arrendados de la casa número ocho de la calle de Santander de esta población, y en todas las costas causadas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía del demandado así lo pronuncio, mando y firmo, Trifon Heredia.

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado mas estensamente consta y parece del pleito referido que obra en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Porque conste en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente testimonio que firmo en un pliego clase décima, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Trifon Heredia.—Pedro M. Sanchez.

NÚM. 30.

*Don Trifon Heredia y Ruiz, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.*

Por la presente, cito y requiero á un albañil cuyo nombre, apellidos y domicilio se ignoran, conocido por Meno, que en el día veinte y siete de Octubre último estuvo trabajando en una casa de la calle de Santa Clara, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en causa criminal de oficio sobre hurto de treinta y cuatro duros á Josefa Cristiano Piña, de esta vecindad.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifon Heredia. Por su mandado, Simon de Moneo.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.